JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.00**1.2016-00369**
Demandante: Elida de la Cruz Jiménez y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba-Seguros Previsora S.A.-Unión Temporal BH-Violía Aguas de Montería S.A.
Llamado en Garantía: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Asunto: Auto Cita Audiencia Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijara fecha y hora para celebrar Audiencia de Pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes a la Audiencia de Pruebas que se llevará acabo el día **jueves veintidós (22) de septiembre de 2022, a las 9:00 A.M**., a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ALBA LUZ GULFO HOYOS**, identificada con la C.C. 1.067.932.782 de Montería-Córdoba y portadora de la T.P. 300.508 del C. S. de la J. como apoderada de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Link: https://call.lifesizecloud.com/14873652

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00300**
Accionante: Wilson Miguel Arguello Argumedo y Otros
Accionado: Municipio de San Carlos
Coadyuvantes: Luis Carlos Arguello Luna y Otros
Asunto: Admite coadyuvancia-Corre traslado de documentos

El señor Ricardo Daniel Fuentes Pizarro presentó escrito en el que coadyuva la acción popular. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, el Despacho la aceptará.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de San Carlos[1], por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la coadyuvancia presentada por el señor Ricardo Daniel Fuentes Pizarro.

SEGUNDO: Correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de San Carlos, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Cargados el 29 de 2022 en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI).

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c61f39d1ecd0e62872b71f645190c2de7f4946f7557dacc1659a03a9c51294**
Documento generado en 14/06/2022 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00370** Demandante: Julio Manuel Zárate Villalobos Demandado: Rama Judicial Asunto: Auto decide medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la medida cautelar solicitada por el señor Julio Manuel Zárate Villalobos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Medida cautelar

El señor Julio Manuel Zárate Villalobos pidió como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones N° 006 de fecha 29 de junio de 2021, 007 de fecha 19 de julio de 2021 y 001 de fecha 29 de julio de 2021. Indicó que estas transgreden los artículos 25, 29, 53 y 243 de la Constitución Política, el artículo 204 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-1037/03 y vulneran derechos fundamentales.

El señor Julio Manuel Zárate Villalobos fue retirado del servicio sin que se le haya reconocido la pensión de vejez, prestación que fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en las Resoluciones N° GNR 17747 de fecha 21 de enero de 2016 y VPB 19165 de fecha 27 de abril de 2016. La nulidad de los actos administrativos fue solicitada a través de una demanda cuyas pretensiones fueron negadas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 16 de junio de 2017, decisión que fue apelada y se encuentra en el Consejo de Estado.

2.2. Traslado de la medida cautelar

La Rama Judicial pidió que no se decretara la medida cautelar. Indicó que dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para retirar forzadamente del servicio al señor Julio Manuel Zárate Villalobos, que sus ingresos económicos disminuyeron porque el Consejo de Estado no ha reconocido su pensión de vejez y que carece de competencia para reconocer y pagar esta prestación.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 231 del CPACA señala cuáles son los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Para decidir la medida cautelar, el Despacho analizará las pruebas aportadas con la demanda, de las que se deduce que:

a). El señor Julio Manuel Zárate Villalobos tiene 71 años de edad[1] y devenga pensión gracia[2]. Desde el mes de marzo de 2005, es compañero permanente de la señora Esperanza Margoth Mercado Garcés, quien depende económicamente de él[3].

b). En la Resolución N° 19184 de fecha 18 de julio de 2022, la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a partir del 19 de enero de 2001[4].

c). A través de la Resolución N° GNR 17747 de fecha 21 de enero de 2016[5], confirmada por la N° VPB 19165 de fecha 27 de abril de 2016[6], la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Contra estos actos administrativos se radicó demanda ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien en sentencia de fecha 16 de junio de 2017 negó las pretensiones de la misma[7], decisión que fue apelada y se encuentra en el Consejo de Estado[8].

El artículo 149 de la Ley 270 de 1996 señaló que la cesación definitiva de las funciones se producía por retiro forzoso motivado por la edad, la que en la Ley 1821 de 2016 fue establecida en 70 años:

> *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia".*

---

[1] Nació el 19 de enero de 1951 (Folio 98).
[2] Folio 51.
[3] Folio 54.
[4] Folios 115 a 117.
[5] Folios 101 a 104 y 120 a 123.
[6] Folios 110 a 114.
[7] Folios 127 a 142.
[8] Folios 143 a 151.

En sentencia de fecha 10 de junio de 2021[9], la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reiteró el marco jurisprudencial del retiro del servicio originado por la edad de retiro forzoso:

> *"31. **La Corte Constitucional**, en la sentencia de unificación SU189-12, consideró que, la edad de retiro forzoso encuentra su fundamento constitucional en principios elementales del Estado Social de Derecho, como el principio de igualdad y el derecho al trabajo; no obstante, esta modalidad de retiro debe realizarse conforme a criterios objetivos y razonables, y anotó:*
>
> > *«[…]En la sentencia T-012 de 2009 esta Corporación estableció los límites constitucionales de la edad de retiro forzoso:*
> > *"Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, abocándolos inclusive a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud." […]»*
>
> *32. Recientemente, la misma Corporación, en sentencia del T-413 del 5 de septiembre de 2019, refirió:*
>
> > *«[…]2. **La prohibición constitucional de la desvinculación automática de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso. Reiteración de jurisprudencia.***
> > *2.1.La normas que fijan una edad específica como causal de retiro forzoso han sido objeto de estudio en este Tribunal y reiteradamente se ha establecido su constitucionalidad, con base en dos argumentos principales: Primero, es un mecanismo de renovación de los cargos públicos, que no lesiona el derecho a la igualdad, dado que brinda "oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida";[10] Segundo, las personas de la tercera edad que alcancen dicho tope, no quedan en una situación de indefensión porque el ordenamiento jurídico "prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida".[11]*
> >
> > *2.2. No obstante, esta Corporación también ha establecido que dicha causal objetiva de retiro del servicio no puede ser aplicada automáticamente por las autoridades públicas, sino que su materialización debe ser razonable y ajustarse a las condiciones que suponen su exequibilidad, es decir, como ha sido expuesto en las sentencias de constitucionalidad citadas, que la persona reemplaza los ingresos provenientes del salario con la mesada pensional para financiar sus necesidades básicas. En contraste, si la causal se pone en marcha sin considerar que efectivamente así suceda, de manera que las personas enfrentan un cese intempestivo en los ingresos que venía percibiendo y sin un patrimonio que respalde su nueva situación, entonces surge una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital. […]*
>
> *33. **El Consejo de Estado**, en providencia del 16 de agosto de 2018, consideró que el retiro del servicio por «edad de retiro forzoso», no se encuentra condicionado a la inclusión en nómina de pensionados. En efecto adujo:*
>
> > *«[…]*

[9] Proferida en el expediente N° 73001-23-33-000-2013-00514-01(4353-14).
[10] Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1995, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
[11] Ibíd. En el mismo sentido ver las sentencias C-563 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia C-107 de 2002, MP. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia C-1037 de 2003, MP. Jaime Araujo Rentería.

RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO- No se encuentra condicionado a la inclusión en nómina de pensionados / RETIRO DEL SERVICIO POR EDAD DE RETIRO FORZOSO- Opera aún contra la voluntad de la administración.

De acuerdo con el texto del artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, arriba trascrito, se observa que tal como está redactada la disposición normativa que fija la edad de retiro forzoso, la desvinculación del notario no está condicionada al cumplimiento de ningún otro requisito, distinto a la verificación cierta de que haya alcanzado los 65 años. En ese sentido, si la regla no trae consigo ninguna excepción, no es dable al intérprete crear condiciones para su efectivo cumplimiento que el legislador no concibió para esta causal de retiro específica en relación con la edad máxima permitida para ejercer el cargo de notario. (…) el hecho de que la administración disponga el retiro de los notarios antes de que la entidad de pensiones les reconozca la pensión o los incluyan en nómina de pensionados, no afecta la legalidad de los actos de retiro, porque la no concreción del derecho pensional del notario que alcanza la edad de retiro forzoso no limita el mandato que ordena su desvinculación, a no ser que en algún caso en particular medie una orden de amparo constitucional en favor del afectado con la configuración de la causal de retiro, situación que no se probó en el presente asunto, como igualmente lo declaró el juez de tutela, según se ampliará más adelante. Es preciso indicar sumado a lo precedente, que la expresión «retiro forzoso» que trae la causal de retiro, significa que debe ocurrir, incluso contra la voluntad de la administración.
[…]»[12]

34. La misma Corporación, en reciente sentencia del 30 de enero del 2020, consideró que:

«La causal de retiro por edad ha sido entendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como objetiva, sin embargo, numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional han señalado que se deben evaluar las condiciones especiales de la persona para no vulnerar su derechos fundamentales, los cuales deben estar suficientemente acreditados, por lo que, en principio, debe diferir la decisión hasta el ingreso en nómina de pensionados, sin embargo, se deben demostrar las circunstancias por las cuales la decisión afecta gravemente sus derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital.»[13]

35. La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 28 de febrero de 2018, consideró que:

«1. EDAD DE RETIRO FORZOSO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO
[…]

En otras palabras, la terminación del vínculo laboral con el Estado por la edad de retiro forzoso, tiene pleno respaldo en la Constitución Política, dada la necesidad de renovar los cuadros ocupacionales de la administración pública y de ofrecer a todos los ciudadanos condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para el acceso a empleos públicos.
…
Es decir, si el servidor en dichas circunstancias no se retira por su propia iniciativa, la administración está obligada a desvincularlo en cumplimiento de un deber que tiene propósitos finalistas respaldados en el ordenamiento Superior, que, por tanto, no dan lugar a que se declare que dicha decisión es arbitraria, ilegal o injusta y tampoco, a que se reconozcan las indemnizaciones que se impenetran[sic] en el sub lite.
…
2. ¿LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PUEDE EQUIPARARSE A LA JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 797 DE 2003?
[…]
La Corte no comparte los fundamentos de la acusación, porque si bien es cierto dicha normativa amplió explícitamente las causales previstas para la terminación justificada de todo tipo de vínculo laboral con el Estado, no es posible confundirla con la causal basada en la edad de retiro forzoso, como si fuera una sola o la misma, tal y como pasa a explicarse.
[…]

[12] Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00282-00(4066-15). Providencia del 16 de agosto de 2018.
[13] Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00886-01(6077-18).

La causal de retiro forzoso se concreta exclusivamente a la llegada a la edad señalada por la ley, independientemente de que el servidor reúna o no los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez.

Otra cosa es que, la jurisprudencia de las Altas Cortes, en relación con el uso de esta causal de retiro, conforme a las circunstancias propias de cada asunto, haya manifestado que la desvinculación de un servidor público por el cumplimiento de la edad máxima señalada por la ley, no puede hacerse de manera automática, generalizada ni indiscriminada, sino que debe efectuarse razonablemente, de acuerdo con las circunstancias particulares relacionadas con el derecho fundamental al mínimo vital, más en momento alguno significa que, llegada la edad de retiro forzoso, el servidor público pueda mantenerse indefinidamente en su cargo.

Por su parte, el artículo 9.° de la Ley 797 de 2003, consagró una justa causa de terminación del vínculo laboral de trabajadores y empleados tanto del sector público como del privado, siempre que sus destinatarios cumplan con los requisitos establecidos en el parágrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión, con independencia de que, para entonces, cuenten o no con la edad de retiro forzoso que al efecto indique la ley, y con la única condición de que el retiro se surta cuando el trabajador haya sido objeto de reconocimiento de la pensión e incluido en nómina de pensionados. De hecho, la edad de retiro forzoso prevista para la época en la que sucedieron los supuestos fácticos del sub lite, establecida en 65 años -hoy en 70-, es diferente a las edades consagradas en la ley de seguridad social para arribar a la pensión en el régimen de prima media, esto es, 57 años para la mujer y 62 para los hombres.
En conclusión, la edad de retiro forzoso es una causal de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales y del vínculo laboral legal y reglamentario de los empleados públicos, autónoma e independiente de la consagrada en el parágrafo 3.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, lo cual, en resumen, se concreta en las siguientes diferencias: …
…
De otra parte, el hecho de que la entidad territorial hubiese dispuesto el retiro de la demandante antes de que la administradora de pensiones a la que se encontraba afiliada le reconociera la pensión y, por tanto, tampoco la hubiere incluido en nómina de pensionados, no afecta la legalidad del acto de despido cuando quiera que, la causal de retiro forzoso por edad que invocó el Municipio de Bello a efectos de finiquitar la vinculación laboral de la actora, es diferente a la causal de retiro por pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; desde esa óptica, en el sub lite no erró el colegiado de instancia.
[…]»[14]

36.Las Altas Cortes, han entendido que la causal de retiro por edad tiene respaldo constitucional y es objetiva, sin embargo, no opera de manera automática, se debe evaluar las condiciones especiales demostradas del caso, en pro de los derechos fundamentales, como el mínimo vital, empero, el servidor público en edad de retiro forzoso no pueda mantenerse indefinidamente en su cargo".

Si bien, al señor Julio Manuel Zárate Villalobos no se le ha reconocido la pensión de jubilación derivada del tiempo laborado en la Rama Judicial pues el proceso judicial se encuentra en segunda instancia en el Consejo de Estado; en esta etapa procesal se considera que retirarlo forzadamente del servicio era procedente teniendo en cuenta que cumplió 70 años de edad[15], que devenga pensión gracia y pensión jubilación y que no demostró afectación de su mínimo vital.

Por lo anterior, se negará el decreto de la medida cautelar. En consecuencia, se

[14] Radicación No 57295 SL700-2018.
[15] El 19 de enero de 2001.

III. RESUELVE:

Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el señor Julio Manuel Zárate Villalobos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01797b17ebe3dc6e65fd939e070d8d1d962df3103b84d5b93203c00b5ec3824f**
Documento generado en 14/06/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00370** Demandante: Julio Manuel Zárate Villalobos Demandado: Rama Judicial Asunto: Ordena vinculación

Revisado el expediente se considera pertinente vincular a la persona que reemplazó al señor Julio Manuel Zárate Villalobos como Escribiente del Circuito Nominado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Montería pues tiene interés directo en el resultado del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la persona que reemplazó al señor Julio Manuel Zárate Villalobos como Escribiente del Circuito Nominado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2022 y ésta providencia a la persona que reemplazó al señor Julio Manuel Zárate Villalobos como Escribiente del Circuito Nominado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Montería; mediante mensaje dirigido al canal digital, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de las providencias a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

Para tales efectos, se oficiará previamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que suministre el nombre, el número de identificación, el domicilio y el correo electrónico de la persona que reemplazó al señor Julio Manuel Zárate Villalobos como Escribiente del Circuito Nominado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Montería.

TERCERO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda a la persona que reemplazó al señor Julio Manuel Zárate Villalobos como Escribiente del Circuito Nominado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad

con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[1] y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f6cde3bdeb81fd2d9437fcd85126abce2c5ed6676deca14ce621fbabb59e5f**
Documento generado en 14/06/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, martes (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: NyR
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00074**
Demandante: Ena Luz Sánchez Buelvas
Demandado: Nación-Mineducación- FNPSM- Fidurevisora S.A.; Secretaría De Educación Municipal de Sahagún-Municipio De Sahagún-

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte actora, referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico en el día de hoy 14 de junio de 2.022, la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a las entidades demandas y al ministerio público, por cuanto como se advierte, dentro del plenario que reposa en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, notificado a las partes por Estado No. 020 del 5 de mayo, sin que la parte actora se allanara a la subsanación de la misma dentro del término otorgado.

Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 028 del 15 de junio de 2022.

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ;Dcto 806/20 y ley 2213 del 13 Junio /22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00111**
Demandante: Cooperativa de Transportadores Cispata (Cootracis)
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Asunto: Admite demanda

Como la demanda fue corregida dentro del término otorgado en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, se admitirá. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Cooperativa de Transportadores Cispata (Cootracis) contra la Superintendencia de Puertos y Transporte

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Superintendente de Puertos y Transporte y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA[1] y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[1] *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc44e17206c7265919558ab7447675b75acd16c04f6d7f618ce39ff24c41d38**
Documento generado en 14/06/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-001113**
Demandante: Juan Carlos Pastrana Muñoz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Juan Carlos Pastrana Muñoz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00114**
Demandante: Ada Aurora Murillo Marsiglia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ada Aurora Murillo Marsiglia**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00115**
Demandante: Alcira de Jesús Burgos Babilonia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Alcira de Jesús Burgos Babilonia**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00116**
Demandante: Cielo Enith Calle Barrios
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Cielo Enith Calle Barrios**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00117**
Demandante: Alirio Anaya Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Alirio Anaya Sánchez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00118**
Demandante: Amparo del Carmen Pérez Tobio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Amparo del Carmen Pérez Tobio**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO

Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00119**
Demandante: Amparo María Estrada Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Amparo María Estrada Martínez**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00120**
Demandante: Angela Benicia Peñate Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Angela Benicia Peñate Diaz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00122**
Demandante: Antonio Segundo Sotomayor Solano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Antonio Segundo Sotomayor Solano**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00124**
Demandante: Arnulfo Antonio Mestra Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arnulfo Antonio Mestra Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00125**
Demandante: Arnulfo Francisco Gazabon Payares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Arnulfo Francisco Gazabon Payares**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00126**
Demandante: Benito Alfonso Herrera Espitia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Benito Alfonso Herrera Espitia**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00128**
Demandante: Ana Patricia Chica Castaño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Ana Patricia Chica Castaño,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00130**
Demandante: Álvaro Hoyos Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Álvaro Hoyos Vergara,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00131**
Demandante: Blanca Rosa Manjarres Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Blanca Rosa Manjarres Romero,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00132**
Demandante: Julio Elías Regino Pereira
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Julio Elías Regino Pereira,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00133**
Demandante: María Angélica Villadiego Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Julio Elías Regino Pereira,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00134**
Demandante: Elviro Antonio Herazo Berrocal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Elviro Antonio Herazo Berrocal,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00136**
Demandante: Gloria Estela Montiel Macea
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Gloria Estela Montiel Macea,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00139**
Demandante: Libardo Andrés Rojas Quiñones
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Libardo Andrés Rojas Quiñones,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veinticuatro (24) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00141**
Demandante: Nubia Isabel Romero Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Nubia Isabel Romero Ramos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Sahagún–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00144**
Demandante: Claudia Esther Annicchiarico Correa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Claudia Esther Annicchiarico Correa,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00145**
Demandante: Cleotilde del Carmen Correa López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Cleotilde del Carmen Correa Lopez,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha once (11) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de once (11) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00152**
Demandante: Danilo de Jesús Furnieles Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Danilo de Jesús Furnieles Carvajal,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha doce (12) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de doce (12) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00155**
Demandante: Firley Isabel Padilla Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Firley Isabel Padilla Díaz,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de treinta y uno (31) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00156**
Demandante: Francisco Javier Madera Rico
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Francisco Javier Madera Rico,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de treinta y uno (31) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00157**
Demandante: Genaro Israel Díaz Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Genaro Israel Díaz Pacheco,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de veintiocho (28) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00159**
Demandante: Gregorio Ignacio Contreras Moreles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Gregorio Ignacio Contreras Moreles,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de treinta y uno (31) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00160**
Demandante: Helen Judith Humanez Cogollo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Helen Judith Humanez Cogollo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de treinta y uno (31) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00161**
Demandante: Isabel Cristina Colon López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Isabel Cristina Colon López,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de treinta y uno (31) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00162**
Demandante: Jonatán Ramos Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señor **Jonatan Ramos Doria,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de trece (13) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00168**
Demandante: Julio Roberto Herazo Gonzáles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Julio Roberto Herazo González,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Cordoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00169**
Demandante: Yaneth Sofía Cano Arroyo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Yaneth Sofía Cano Arroyo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de tres (3) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00170**
Demandante: Walter Ortiz Ospino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Walter Ortiz Ospino,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de tres (3) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00172**
Demandante: Marisol Martínez Villadiego
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Marisol Martínez Villadiego,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00173**
Demandante: Marlis del Carmen Mola Barraza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Marlis del Carmen Mola Barraza,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00174**
Demandante: Maryuris Judith Burgos Altamiranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Maryuris Judith Burgos Altamiranda,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00175**
Demandante: Melissa del Carmen Buelvas Bertel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Melissa del Carmen Buelvas Bertel,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00179**
Demandante: Ronal Miguel Rhenals Espitia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ronal Miguel Rhenals Espitia,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha cuatro (4) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00180**
Demandante: Milena María Galarcio Mestra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Milena María Galarcio Mestra,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha siete (7) de octubre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00184**
Demandante: Albis del Rosario Ávila Mora
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Albis del Rosario Ávila Mora**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00185**
Demandante: Ariel Manuel Hinestroza Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Ariel Manuel Hinestroza Guerrero**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha trece (13) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha trece (13) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00189**
Demandante: Carlos Andrés Matías Acosta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Carlos Andrés Matías Acosta**, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Municipio de Montería–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinticinco (25) de agosto del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Municipio de Montería-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1]Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00191**
Demandante: Mónica Margarita Burgos Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Mónica Margarita Burgos Vega,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha primero (1) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00192**
Demandante: Nafer José Blanco Lazaro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Nafer Jose Blanco Lazaro,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha dos (2) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00193**
Demandante: Rigoberto Manuel Díaz Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Rigoberto Manuel Díaz Hoyos,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00194**
Demandante: Nicol Paola Madrid Tirado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Nicol Paola Madrid Tirado,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha tres (3) de febrero del año 2.022, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00196**
Demandante: Liliana Margarita Álvarez Sierra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Liliana Margarita Álvarez Sierra,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha ocho (8) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00197**
Demandante: Lina María Ramos Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Lina María Ramos Padilla,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veinte (20) de septiembre del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00198**
Demandante: Nelinton Manuel Lopez Polo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio–F.N.P.S.M.– Y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-
Asunto: Auto Admite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Nelinton Manuel López Polo,** a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–F.N.P.S.M.-, y Departamento de Córdoba–Secretaria de Educación-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo expreso de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2.021, como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha veintinueve (29) de julio del año 2.021, por no reconocimiento, no pago de la sanción moratoria, y por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a (1) día se salario por cada día de retardo, dentro del periodo correspondiente entre el (15) de febrero del año 2.021, como la fecha máxima en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2.020.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE**[1] la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos,lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, des archivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuentadispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que; **I)** la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

deben informar a la autoridad judicial los canales–correos electrónicos entre otros-elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionalesprevistas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. **II)** Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de **treinta (30) días,** para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a el doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N°165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLING ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.28** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Se hace necesario indicar por parte de esta Unidad Judicial, que la presente demanda se admite en relación al Decreto 806 de 2020, en el entendido que su presentación fue estando en vigencia del mismo, en consecuencia, se rige por todas sus normativas.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00210** Convocante: Álvaro Rafael Montes López Convocado: Municipio de Purísima Asunto: Concede recurso de apelación

El apoderado del señor Álvaro Rafael Montes López interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el que se improbó la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022 con el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. Como el auto que imprueba la conciliación extrajudicial es apelable[1], el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del señor Álvaro Rafael Montes López contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 028** de fecha: **15 DE JUNIO DE 2.022.**

[1] Artículo 243 del CPACA.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bd386a370846d1131e884d10bb79a426936282bf10f209df73b63b18026b5**
Documento generado en 14/06/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica